



SÍNTESIS: El 22 de febrero de 1999 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V1/0701/99, del 19 de febrero de 1999, suscrito por el Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por medio del cual remitió una copia certificada del expediente de queja CEDH/470/97, que contiene el escrito de impugnación presentado por el señor Antonio García Díaz en contra del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, por la no aceptación de la Recomendación 32/98 emitida por el Organismo local el 27 de abril del año citado.

El recurrente expresó como agravios la no aceptación de la Recomendación 32/98, emitida por la Comisión Estatal a la Presidenta de H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, quien argumentó que dicha Comisión no tenía competencia para conocer de presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por servidores públicos del Poder Judicial del Estado. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/99/NL/I.048.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Antonio García Díaz, consistentes en la transgresión a los artículos 17; 102, apartado B, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional estima que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León es competente para conocer de actos u omisiones de carácter administrativo, atribuidos a los servidores públicos del Poder Judicial de esa Entidad Federativa, por lo que éste debe aceptar las Recomendaciones que resulten de las investigaciones en las que se le acrediten violaciones a los Derechos Humanos. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 26 de julio de 1999, la Recomendación 52/99, dirigida a los señores magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León para que, previos los trámites de ley, se sirvan someter a acuerdo en sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia lo conducente para que se realicen las acciones necesarias a fin de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda para determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado Jorge Arturo García González, actuario del Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, y, de ser procedente, acordar y aplicar la sanción que corresponda conforme a Derecho y, en lo sucesivo, de acuerdo con lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconozca la competencia de dicha Comisión Estatal para conocer de quejas sobre actos administrativos atribuidos al personal o servidores públicos del Poder Judicial.

Recomendación 052/1999

México, D.F., 26 de julio de 1999

Caso del recurso de impugnación del señor Antonio García Díaz

Magistrados integrantes del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León

Muy distinguidos magistrados:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/99/NL/I.048, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Antonio García Díaz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de febrero de 1999 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V1/0701/99, del 19 de febrero de 1999, suscrito por el licenciado Luis Villarreal Galindo, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por medio del cual remitió una copia certificada del expediente de queja CEDH/470/97, que contiene el escrito de impugnación presentado por el señor Antonio García Díaz, en contra del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, por la no aceptación de la Recomendación 32/98, emitida por el Organismo local el 27 de abril del año mencionado.

B. Radicado el recurso de referencia se registró con el expediente CNDH/121/99/NL/I.048; al cual se agregó el diverso CEDH/470/97, y una vez analizada su procedencia se admitió el 24 de febrero de 1999. En el procedimiento de su integración, esta Comisión Nacional, por medio del oficio CAP/PI/10939, del 26 de abril de 1999, solicitó a la licenciada María Teresa Herrera Tello, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, un informe sobre los actos constitutivos del escrito de impugnación. Mediante el oficio 1290/99, del 30 de abril del año mencionado, esta Comisión Nacional recibió el informe requerido; asimismo, el 19 de mayo de 1999 se recibió el oficio 797/99, del 10 de mayo próximo pasado, mediante el cual el licenciado Alfonso César Cortés Sánchez, Juez Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial de esa Entidad Federativa, también informó sobre los hechos relacionados con el recurso de impugnación.

C. Del estudio y análisis minucioso de las constancias que obran en el expediente se desprende que:

i) El 19 de septiembre de 1997 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León recibió la queja planteada por el señor Antonio García Díaz, por actos que estimó violatorios de los Derechos Humanos, cometidos por el Juez Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en ese Estado, así como por el actuario adscrito al mismo, licenciados Alfonso César Cortés Sánchez y Jorge Arturo García González, respectivamente, toda vez que el 6 de febrero y 18

de septiembre de 1997 el licenciado Jorge Arturo García González, suspendió la diligencia mediante la cual debía restituirse material y jurídicamente al ahora quejoso Antonio García Díaz, de acuerdo con el fallo judicial del 2 de junio de 1994, la porción de terreno descrita en el punto resolutivo quinto del toca 119/92, resuelto por el magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León, incumpliendo con la ejecución de una sentencia que ya había causado estado, circunstancia que a decir del recurrente representó una ventaja indebida para la parte demandada dentro del juicio ordinario civil identificado con el número de expediente 430/90.

ii) Una vez integrado el expediente de queja CEDH/470/97 y concluido su estudio, el 27 de abril de 1998 el Organismo local, con base en los argumentos que a continuación se describen, emitió la Recomendación 32/98, dirigida a la licenciada María Teresa Herrera Tello, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

En sus razonamientos el Organismo local señaló que hubo dilación injustificada en la ejecución de la resolución judicial, por parte del licenciado Jorge Arturo García González, adscrito al Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, toda vez que injustificadamente, y en dos ocasiones, suspendió la diligencia para restituir al señor Antonio García Díaz la fracción de terreno referida en la sentencia; asimismo, no ejecutó la orden de lanzamiento ni de demolición decretada y autorizada el 17 de septiembre de 1997 por el licenciado Alfonso César Cortés, Juez Sexto de lo Civil, así como el mandamiento de ejecución forzosa de la resolución de lanzamiento dictada el 26 de marzo de 1993 por el magistrado de la Primer Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Que el 26 de marzo de 1993 el magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, al resolver el toca 119/92, derivado del recurso de apelación que interpuso el ahora recurrente Antonio García Díaz, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, el 17 de septiembre de 1991, dentro del juicio ordinario civil 430/90, revocó el fallo de primer grado y declaró procedente la acción reivindicatoria promovida por el señor Antonio García Díaz en contra de Pedro Camacho Martínez y Simona Peña de Camacho, condenando a la parte demandada, entre otras cosas, a efectuar en favor del promovente la entrega material y jurídica de una fracción de lote de terreno, propiedad del mismo, ubicado en el fondo de la finca marcada con el número 617 al poniente de la calle 2 de Abril de la colonia Independencia de Monterrey, Nuevo León, con una superficie aproximada de 28 metros cuadrados y que mide siete metros al sur, colindando con el inmueble del propio Antonio García Díaz; siete metros al norte, colindando con la propiedad del señor Evaristo Rada; al oriente cuatro metros, colindando con la propiedad del señor Villarreal y Sepúlveda, y al poniente cuatro metros con el inmueble que es habitado por los demandados, con las mejoras contenidas en el mismo, otorgándole un plazo de 15 días para tal efecto.

Asimismo, el 19 de enero de 1994 el Juez Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en esa Entidad Federativa dictó un auto mediante el cual ordenó la ejecución forzosa de la sentencia de que se trata, en los términos del auto del 11 de noviembre de 1993, dando intervención al perito en topografía designado por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

También, el 17 de febrero de 1997, el juez referido ordenó de nueva cuenta la ejecución de la sentencia de segunda instancia con la intervención del perito designado.

El 19 de mayo de 1997 el juez del conocimiento dictó un acuerdo en el cual se autorizó la demolición de la parte proporcional necesaria para reivindicar al señor Antonio García Díaz la fracción de terreno cuya devolución demandó.

De la misma manera, el 23 de mayo de 1997, en virtud de haberse suspendido la ejecución de la sentencia por razones expuestas por el perito designado, el juez ordenó de nueva cuenta la ejecución, tomando como punto de partida el límite de la propiedad que forman las calles 2 de Abril y Tabasco de la colonia Independencia de esta ciudad, contándose de dicha esquina 14 metros, medida que debía servir como base al medirse el límite de propiedad, o sea, al concluir la medida de la acera y en dirección oriente del cruce de las citadas calles.

Que el 25 de mayo de 1997 el personal del Juzgado Sexto de lo Civil se presentó en el lugar en el que había de ejecutarse la sentencia; la diligencia respectiva no se llevó a cabo por razones injustificadas que el actuario Jorge Arturo García González asentó en el acta, por lo que el Juez Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado dictó otro proveído el 2 de junio de 1993 en el cual ordenó la ejecución de la citada sentencia, la que debió ejecutarse de acuerdo con la escritura pública número 8163, del 2 de marzo de 1989, en los siguientes términos:

[...] midiendo del límite de la banqueta del cruce de las calles Tabasco y 2 de Abril a su lado oriente 14 metros y del límite de propiedad donde termina la finca marcada con el número 519 de la calle Tabasco de la colonia Independencia de esta ciudad la misma medida de 14 metros, tirando de dichos puntos de sur a norte una línea recta marcándose dicho punto y para el efecto de medir sobre dicha línea en dirección sur norte, los 18 metros lineales que señala la escritura antes mencionada, sirviendo de límite dicha medida en su lado poniente de la finca marcada con el número 617 de la calle 2 de Abril de la colonia Independencia de esta ciudad y siendo dicha medida igual al fondo de dicha finca el límite de la propiedad del hoy quejoso.

Por lo anterior, con base en los hechos y evidencias vertidos en la Recomendación que se comenta, el Organismo local recomendó, en la misma, lo siguiente:

Primera. Gire las instrucciones necesarias del caso a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación que corresponda para determinar la responsabilidad en que incurrió el C. licenciado Jorge Arturo García González, actuario adscrito al Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la dilación y retraso injustificado de la ejecución de la sentencia de fecha 26 de marzo de 1993 dictada por el magistrado de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

Segunda. De conformidad con lo establecido en el artículo 46, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a

la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

iii) El 28 de abril de 1998 el Organismo local notificó a la señora Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León la citada Recomendación, solicitándole que manifestara su determinación respecto de la aceptación.

iv) El 5 de junio de 1998, mediante el oficio VI/1624/98, el Organismo local requirió nuevamente a la Presidenta del citado Tribunal que pidiera a los servidores públicos señalados como responsables que manifestaran si aceptaban la Recomendación.

v) El 9 de junio de 1998, mediante el oficio 1573/ 98, la licenciada María Teresa Herrera Tello comunicó a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa que la Recomendación 32/98 no fue aceptada por acuerdo del Pleno del citado Tribunal Superior de Justicia, en virtud de que, de conformidad con los artículos 3o., y 7o., fracción II, de la Ley de la propia Comisión Estatal, carece de competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos imputadas a servidores públicos del Poder Judicial y de aquellas determinaciones de naturaleza jurisdiccional.

vi) El 22 de febrero de 1999 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V1/0701/99, del 19 de febrero de 1999, por medio del cual la Comisión local remitió una copia certificada del expediente de queja CEDH/ 470/97, que contiene el escrito de impugnación presentado por el señor Antonio García Díaz, quien manifestó que le agravia el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia no aceptara la Recomendación 32/98, pues los argumentos de que el Organismo local no tiene competencia para conocer de las quejas en las que se les imputen hechos violatorios a los Derechos Humanos a los servidores públicos del Poder Judicial contraviene lo establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conlleva a un incumplimiento total de la citada Recomendación.

vii) El 26 de abril de 1999 esta Comisión Nacional, por medio del oficio CAP/PI/10939, solicitó a la Presidenta del referido Tribunal del Estado de Nuevo León un informe sobre los actos constitutivos del escrito de impugnación.

viii) El 12 de mayo de 1999, mediante el oficio 1290/99 se obtuvo el informe solicitado, así como una copia del oficio 1573/98, que contiene el acuerdo emitido por el Pleno de dicho Tribunal Superior, en el que determinó no aceptar la Recomendación 32/98 por las razones ya anotadas

ix) El mismo 12 de mayo de 1999, este Organismo Nacional recibió el oficio 797/99, mediante el cual el licenciado Alfonso César Cortés Sánchez informó sobre los hechos relacionados con el recurso de impugnación, manifestando que:

Es improcedente el recurso interpuesto por el C. Antonio García Díaz, pues el H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado actuó con estricto apego a Derecho, al no aceptar la Recomendación aludida, toda vez que en los términos de los artículos 3, y 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el citado Organismo no tiene competencia

para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos tratándose de autoridades y servidores públicos del Poder Judicial, y la ejecución de la sentencia que expresa el quejoso no se trata de actos administrativos, sino que es eminentemente de carácter jurisdiccional, amén de que a la fecha y según copia certificada que se le envía ya fue plenamente ejecutada la resolución por el C. actuario adscrito a este Juzgado, licenciado Jorge Arturo García González.

A dicho informe adjuntó una copia certificada del acta circunstanciada del 26 de febrero de 1999 relativa a la ejecución de la sentencia dictada dentro del toca 119/92.

x) El 21 de mayo de 1999, el licenciado Jorge Arturo García González, actuario adscrito al Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, rindió su informe a este Organismo Nacional, negó los hechos que se le imputaron y esgrimió la incompetencia de la Comisión local para conocer asuntos relacionados con el Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio V1/0701/99, del 19 de febrero de 1999, signado por el licenciado Luis Villarreal Galindo, por medio del cual remitió el recurso de impugnación presentado por el señor Antonio García Díaz, en contra de la no aceptación de la Recomendación 32/98.

2. El expediente CEDH/470/97, iniciado por la queja presentada por el señor Antonio García Díaz, por actos que consideró violatorios a los Derechos Humanos cometidos por el Juez Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León y actuario adscrito al mismo. Del citado expediente destacan las siguientes constancias:

i) El escrito signado por el señor Antonio García Díaz, del 19 de septiembre de 1997, mediante el cual interpuso su queja.

ii) El expediente 430/90, relativo al juicio ordinario civil promovido por el señor Antonio García Díaz, en contra de los señores Pedro Camacho Martínez y Simona Peña de Camacho.

iii) La resolución dictada por el magistrado de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dentro del toca 119/92, en la que se describe la ubicación del predio en conflicto, sus medidas y colindancias.

iv) La Recomendación 32/98, del 27 de abril de 1998, dirigida a la licenciada María Teresa Herrera Tello, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León.

v) El oficio VI/1624/98, mediante el cual, el 5 de junio de 1998, el Organismo local requirió nuevamente a la Presidenta del Tribunal citado que pidiera a los servidores públicos señalados como responsables que manifestaran si aceptaban la Recomendación.

vi) El oficio 1573/98, por medio del cual, el 9 de junio de 1998, la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León comunicó a la Presidenta de la Comisión

Estatual de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa que la Recomendación 32/98 no fue aceptada por acuerdo del Pleno del citado Tribunal.

vii) El expediente de queja CEDH/470/97 y el escrito de la comparecencia, mediante los cuales el señor Antonio García Díaz interpuso el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 32/98.

viii) El oficio VI/0701/99, por medio del cual, el 22 de febrero de 1999, el Organismo local rindió el informe en el sentido de que los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León incurrieron en dilación por no ejecutar las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales.

ix) El oficio CAP/PI/10939, del 26 de abril de 1999, mediante el cual el Organismo Nacional solicitó a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León un informe sobre los actos constitutivos del escrito de impugnación.

x) El oficio 1290/99, por medio del cual, el 12 de mayo de 1999, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León rindió el informe solicitado a este Organismo Nacional de Derechos Humanos.

xi) El oficio 1573/98 que contiene el acuerdo del Pleno mediante el cual se determinó no aceptar la referida Recomendación 32/98.

xii) El oficio 797/99, mediante el cual, el 19 de mayo de 1999, el licenciado Alfonso César Cortés Sánchez informó sobre los hechos relacionados con el recurso de impugnación.

xiii) El escrito mediante el cual, el 21 de mayo de 1999, el licenciado Jorge Arturo García González, actuario adscrito al Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, rindió su informe negando los hechos que se le imputaron.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de septiembre de 1997 el señor Antonio García Díaz presentó su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en contra de actos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos, cometidos por los señores licenciados Alfonso César Cortés Sánchez y Jorge Arturo García González, en su carácter de Juez Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León y actuario adscrito a ese juzgado, respectivamente.

El Organismo local inició al expediente de queja CEDH/470/97, dentro del cual el 27 de abril de 1998 dirigió la Recomendación 32/98, a la licenciada María Teresa Herrera Tello, Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, al considerar que sí existió responsabilidad por parte del licenciado Jorge Arturo García González, actuario adscrito al Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en ese Estado.

El 5 de junio de 1998, la autoridad responsable negó la aceptación de la Recomendación que le fuera dirigida por el Organismo local, con el argumento de que éste que no tenía competencia para conocer de presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por

servidores públicos del Poder Judicial del Estado. Inconforme con la no aceptación de la Recomendación, el señor Antonio García Díaz presentó un recurso de impugnación ante el Organismo local, el cual turnó el expediente a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos para que resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente de impugnación, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, al resolver la queja CEDH/470/97, fue adecuada, por lo que sí existió violación a los Derechos Humanos, por las siguientes consideraciones:

a) La Comisión Estatal apreció violaciones a los Derechos Humanos del señor Antonio García Díaz, toda vez que el actuario adscrito al H. Juzgado Quinto Civil del Primer Distrito Judicial de esa Entidad Federativa, injustificadamente, los días 6 y 18 de febrero de 1997, suspendió la diligencia mediante la cual debería restituirse material y jurídicamente al quejoso de una porción de terreno descrito en el punto resolutivo quinto del toca en definitiva 119/92, resuelto por el magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, incumpliendo en la ejecución de una sentencia que ya había causado estado y concediendo a la parte demandada una ventaja indebida dentro del juicio del cual emanan los actos reclamados por el señor García Díaz, no obstante haber sido autorizado por el Juez Sexto de lo Civil, licenciado Alfonso César Cortés Sánchez, mediante auto del 26 de marzo de 1993, en vía de lanzamiento, en el que incluso ordenó la demolición de construcción en caso de encontrarse edificada sobre el predio del ahora impugnante. Si bien es cierto que el 26 de febrero de 1999 fue ejecutada la sentencia en estudio, este hecho no libera al actuario de la responsabilidad en que incurrió por la dilación y retraso en su cumplimiento y ejecución.

En este sentido, la Comisión Estatal de Derechos Humanos no invade la esfera de competencia del Poder Judicial de esa Entidad Federativa, ya que en ejercicio de su función protectora de los Derechos Humanos determinó, una vez concluido su procedimiento de investigación, que el licenciado Arturo García González, actuario adscrito al Juzgado Sexto de lo Civil, incumplió lo dispuesto en el artículo 44, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, que establece que

Los actuarios que funcionen en las diversas dependencias del Poder Judicial tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

VI. Levantar inmediatamente las actas correspondientes, haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia y las razones que en contra de ésta expongan los interesados, sin suspenderla por ningún motivo, salvo los casos expresamente determinados por la ley;

[...]

VII. Requerir bajo su más estricta responsabilidad el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para cumplimentar las de- terminaciones judiciales...

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la Recomendación 32/98, emitida por el Organismo Estatal, el 27 de abril de 1998, dirigida a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, fue apegada a Derecho, por los razonamientos y fundamentos legales vertidos en el citado documento, que en obvio de repeticiones deben tenerse por reproducidas en la presente Recomendación.

b) En segundo lugar es conveniente aclarar el tema de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria, y para tal efecto nos referiremos al acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que considera que la no aceptación de una Recomendación constituye el extremo del incumplimiento de la misma.

i) En efecto, con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los derechos fundamentales de los particulares frente a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en las Comisiones locales.

ii) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 de su Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93, ya que la realidad fue mostrando que en el ámbito de las Entidades Federativas parecía no permear la idea de respeto absoluto a las libertades fundamentales del individuo, no obstante que ante el auténtico papel que tienen que asumir las Comisiones locales, en especial, porque era muy necesario reconocer la importancia que tiene la Recomendación para lograr la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones.

Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los principios fundamentales de la Institución de Derechos Humanos. Nada más alejado que eso. En realidad, el propósito es muy claro: en aquellos casos que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley, y que, en su caso concreto, no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los recurrentes que acudieron ante la Comisión local y que le fueron violados sus Derechos Humanos. La causa es única para todas las instituciones públicas: proteger los Derechos Humanos.

Además, cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no; para determinar si la actuación de la autoridad estuvo ajustada a Derecho o no, y para resolver si persisten o no las violaciones a Derechos Humanos. En el caso concreto, es claro que no ha sido sancionada ni reparada la afectación a los Derechos Humanos del recurrente, aunque ya se haya ejecutado el mandamiento de la autoridad judicial, pues la dilación en la referida ejecución se consumó.

Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93 son las siguientes:

Considerando

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y substanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

c) Independientemente de lo anterior, se debe resaltar que la no aceptación se dio con base en el acuerdo de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en el que se determinó no aceptar la Recomendación 32/98 por la falta de competencia de la Comisión Estatal para conocer de quejas atribuibles a servidores públicos del Poder Judicial de ese Estado.

Al respecto, es oportuno señalar que si bien es cierto que los organismos públicos protectores de los Derechos Humanos se encuentran legalmente impedidos para conocer de asuntos de carácter jurisdiccional de fondo, considerando a éstos, en términos del artículo 16 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 7o. de su propia Ley, las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia, las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso, los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal y, finalmente, en materia jurisdiccional administrativa, los análogos a los señalados en los casos anteriores; también lo es que existen resoluciones o determinaciones legales de carácter administrativo

que no son análogas a las citadas en las primeras tres fracciones del artículo 16 del Reglamento Interno en mención, de las cuales sí puede conocer cualquier organismo protector de Derechos Humanos. Así lo confirma el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica que los organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano:

[...] conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos.

En tal virtud, nuestra Ley Suprema admite la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales que resuelvan el fondo, es decir, de trámites administrativos que significan el paso de una fase a otra, o de una etapa a otra, incluso en los procesos judiciales en la tramitación de los expedientes, como lo es recibir una promoción, turnarla para acuerdo, efectuar el mismo en forma expedita, llevar a cabo una actividad como la notificación de una sentencia o bien declarar agotado un periodo de instrucción dentro del término previsto para tales efectos; ejecutar una sentencia firme conforme lo ordenado por la autoridad judicial, como en el presente caso, entre otros, sin que en ningún supuesto pretenda conocer de la valoración de fondo de la litis planteada.

De ahí que los actos administrativos que están dentro de la esfera de la supervisión de los organismos protectores de Derechos Humanos sean exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica. De esta forma, existen una serie de actos de administración y procuración de justicia que debiendo respetar el principio de legalidad no llevan implícita la jurisdicción en el sentido estricto de declarar el derecho en el caso concreto.

En este orden de ideas, cabe señalar que la existencia de actos de autoridad que se realizan en sentido formal y en sentido material, siendo los primeros los que se definen de acuerdo al organismo que los emite y, en tal virtud, todos los actos provenientes de los órganos jurisdiccionales, son formalmente de tal naturaleza; sin embargo, la materialidad de los actos corresponde a su naturaleza intrínseca, independientemente del organismo que los determina, por lo que es importante indicar que entre las facultades administrativas expresamente atribuidas al Poder Judicial están la de vigilar la conducta de los jueces y la de intervenir en la investigación de los hechos que puedan constituir violación a las leyes o, más específicamente, a los Derechos Humanos.

De acuerdo con lo anterior debe llamar la atención que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se admita la competencia de los órganos públicos de defensa y protección de los Derechos Humanos para conocer de actos administrativos que emanen de los poderes judiciales locales. De esta manera se pronuncian en favor del respeto a la independencia del Poder Judicial en su función esencial de juzgar, y a la imprescindible existencia y actuación de órganos externos de control que protejan los Derechos Humanos de los individuos frente a actos exclusivamente administrativos de los órganos jurisdiccionales.

Independientemente de los antecedentes invocados, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece, en su artículo 7o., fracción II, que no podrá conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, lo que claramente se refiere a decisiones materialmente jurisdiccionales, es decir, a la función de decir el derecho y no a todos los actos emanados del Poder Judicial. Con mayor precisión aún, el artículo 8o. de la misma Ley dispone: “sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo los de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional de Derechos Humanos por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”. Nuevamente cabe destacar que si la intención del legislador hubiese sido otra no definiría los actos por su naturaleza, sino por el órgano del que provienen.

Frente a la claridad con la que los artículos 8o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 19 de su Reglamento Interno, y 7 de la Ley del Organismo Estatal y 16 de su Reglamento Interno, se define su competencia a partir de la distinción entre actos u omisiones administrativas y estrictamente jurisdiccionales, no hay duda de que el legislador federal, al aprobar el apartado B del artículo 102 constitucional, excluyó únicamente al Poder Judicial de la Federación pero no a los tribunales locales, por tanto ninguna Constitución local o ley secundaria podrá ser aplicada en oposición a dicho precepto constitucional; esto en razón de la supremacía constitucional expuesta en el artículo 133 de nuestro máximo Código Político, que textualmente establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Al respecto, es conveniente destacar que, tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos como la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, conforme a la propia Ley que los rige, y emitidas por el respectivo Congreso, son organismos autónomos descentralizados con personalidad jurídica, patrimonio y régimen legal propios, incluso en sus respectivos ordenamientos (artículos 19, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional, y 48 de su Reglamento, y los correlativos 19 de la Ley y 24 del Reglamento del Organismo local), se les faculta para expedir su Reglamento Interno por conducto del Consejo de cada Organismo, pero coherente a las disposiciones legales que les anteceden y, por ende, conforme al espíritu de la Constitución Federal.

Además, que el artículo 1o. de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con toda precisión establece que:

La presente Ley es de orden público y de aplicación en el Estado de Nuevo León, en materia de Derechos Humanos, respecto de toda persona sea nacional o extranjera, en los términos establecidos en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado y 102, apartado B, de la Constitución General de la República.

Por lo anterior es indebido desobedecer una ley emanada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando una interpretación en la que concluye en una supuesta incompetencia del Organismo local.

En tal virtud, el acuerdo mediante el cual ese H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia se niega a aceptar la Recomendación 32/98 y como consecuencia a no colaborar con el Organismo local creado por la Constitución para la protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, es un hecho que evidentemente afecta los intereses públicos fundamentales de la población neolonesa.

De acuerdo con lo antes expuesto, y ante la absoluta carencia de sustento jurídico de la citada determinación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, al negarse a aceptar la referida Recomendación, esta Comisión Nacional pone de manifiesto que existió violación a Derechos Humanos cometidas por el licenciado Jorge Arturo García González, actuario adscrito al Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en ese Estado, dentro del expediente 430/90 y anexos, en agravio del recurrente señor Antonio García Díaz, al haber incurrido en dilación en la ejecución de una sentencia conforme lo ordenado por la autoridad judicial, en cumplimiento al artículo 44, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y de acuerdo con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 17 constitucional. Lo anterior, en virtud de que éstos preceptos forman parte del conjunto de garantías de defensa durante el proceso, así como para cumplir con el principio de que la justicia debe ser pronta y expedita a fin de que haya certidumbre y seguridad jurídica de las partes litigantes como en el presente caso.

Este Organismo Nacional continuará salvaguardando las garantías individuales de los gobernados, en este caso señalando a los servidores públicos o empleados responsables de los retrasos u omisiones de naturaleza administrativa en que hubieran incurrido.

Toda esta gama de consideraciones se hace sin que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronuncie sobre el fondo de los asuntos jurisdiccionales, pues este Organismo ha tenido siempre un irrestricto respeto al Poder Judicial y a sus funciones.

Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional estima que resulta competente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León para conocer de actos u omisiones de carácter administrativo atribuidos a los servidores públicos del Poder Judicial del ese Estado, por lo que éste debe aceptar las Recomendaciones que resulten de las investigaciones y se acrediten violaciones a los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, con todo respeto, señoras y señores magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Previos los trámites de ley se sirvan someter a acuerdo en Sesión del Pleno de Tribunal Superior de Justicia lo conducente para que se realicen las acciones necesarias a

fin de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda para determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado Jorge Arturo García González, actuario del Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, y de ser procedente, acordar y aplicar la sanción que a derecho corresponda; y en lo sucesivo, conforme a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconozca la competencia de dicha Comisión Estatal para conocer de quejas sobre actos administrativos atribuidos al personal o servidores públicos del Poder Judicial.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes de manera respetuosa que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional